República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-122399455-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Diciembre de 2021

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2021-70518831-APN-SGASAD#TFN EX-2021-70518831-APN-SGASAD#TFN (RAISING S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo).

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Horacio Segura (en su carácter de Vocal subrogante de la Vocalía de la 15° Nominación), Juan Manuel Soria y Cora M. Musso, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en último término, a fin de resolver el expediente: **EX-2021-70518831-APN-SGASAD#TFN (RAISING S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo).**

El Dr. Horacio Segura dijo:

I.- Que, la actora, RAISING S.A., en fecha 4/8/2021, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, a efectos de que se ordene a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en la Actuación N° 13289-12195-2018 dentro de un plazo razonable. Relata que en fecha 12/7/2018 solicitó al servicio aduanero, mediante el expediente referido, la devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de derechos de exportación en relación a la destinación de exportación N° 18 001 EC01 008679 T, pidiendo que se otorgue pronto despacho a las actuaciones en virtud del régimen procedimental de repetición establecido en la Resolución N° 2365/07. Manifiesta que atento a que el expediente no tenía movimiento alguno, en fecha 21/11/2018 solicito pronto despacho de las actuaciones. Afirma que hasta el momento las referidas actuaciones continúan pendiente de resolución, y que, habiendo transcurrido más de 3 años desde la solicitud de devolución, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el C.A. en su art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 del C.A.) como así también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Invoca la perentoriedad de los plazos prevista en la Instrucción DGA 32/01. Cita doctrina y abundante jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión y solicita que se haga lugar al amparo, ordenándose a la DGA que resuelva el recurso impetrado, con expresa imposición de costas.

II.- Que, la representante fiscal, en fecha 20/8/2021, presenta el informe que le fuera requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Señala que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero al plantearse el presente amparo. Argumenta que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar

la vigencia de derechos constitucionales, resultante del inviolable derecho de defensa en juicio cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Destaca que la jurisprudencia es clara al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Solicita que se rechace el amparo incoado.

III.- Que en fecha 14/12/21 se elevan los autos a esta Sala "E" a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos (Actuación N° 13289-12195-2018), a fs. 1/6 obra el reclamo de repetición efectuado por la firma RAISING S.A, que si bien la fecha de presentación resulta ilegible, de la hoja carátula se observa que la fecha de origen es del 12/7/2018. A fs. 10/11 obran agregadas -por la actora- copias de la destinación de exportación 18 001 EC01 008679 T. A fs. 12 y vta. luce agregada una presentación – sin fecha legible – de la actora por la que manifiesta que el pago realizado fue efectuado bajo protesto, con reserva de solicitar la devolución de las sumas abonadas indebidamente en exceso. A fs. 13, en fecha **17/8 (no resulta legible el año)**, la División sumarial y Repeticiones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros gira el expediente para su tramitación a la persona allí indicada.

En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

Cabe señalar que de la documentación acompañada por la amparista al momento de interponer el presente recurso de amparo, mediante RE-2021-70518218-APN-SGASAD#TFN (la que debe razonablemente ser admitida con aptitud suficiente, ello en razón de que el contenido de dicha documentación resulta verosímil, y de que la misma no ha sido en manera alguna desvirtuada por constancias que la contradiga) resulta que en fecha **21 /11/2018** interpuso un pedido de pronto despacho de las actuaciones.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la Actuación N° 13289-12195-2018.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, las actuaciones objeto del presente amparo, se encuentran totalmente paralizadas desde el **12/7/2018**, en que la actora iniciara el procedimiento de repetición en relación a la destinación de exportación 18 001 EC01 008679 T, habiendo transcurrido a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (el **4/8/2021**) casi tres años y un mes, sin que se hubiera producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa, pese al pronto despacho presentado por la amparista el **21/11/2018**.

Nótese, por lo demás, que ni siquiera se ha tenido por deducido el recurso de repetición interpuesto por la actora, como se dijo, el **12/7/2018**.

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha

excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera por Actuación N° 13289-12195-2018, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora por Actuación N° 13289-12195-2018.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, debiéndose tener en cuenta, por lo demás, lo dificultoso que puede resultar en la actualidad recabar la documentación necesaria para la resolución de la repetición en cuestión.

Que por todo lo expuesto resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, VOTO POR:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **RAISING S.A.** por **Actuación N° 13289-12195-2018**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto precedente.

La Dra. Cora Musso dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

De conformidad con el acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **RAISING S.A.** por **Actuación N° 13289-12195-2018**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio Segura (Vocal subrogante – art. 59, pfo. 3° - AA-840/93), Juan Manuel Soria y Cora Musso, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor Hugo Juárez.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.16 17:44:11 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.16 18:57:04 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.16 19:10:19 -03:00

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.16 19:10:20 -03:00